



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Luis Alberto Pinto García
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE-
Radicación	63-001-41-05-001-2023-00099-00

Armenia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados***; en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar O

en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, respecto de los numerales **1 y 10**, se plasmaron más de dos (2) supuestos de hecho, los cuales se deberán separar y clasificar.

De igual manera, lo vertido en los numerales **2, 3, 5, 8, 9, y 12** se indicaron valoraciones subjetivas, las cuales no tienen cabida dentro del libelo introductorio.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, ***la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba***. En el particular el demandante no hizo una relación pormenorizada de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretar e individualizar.

Aunado a ello, se allegaron hasta tres copias de las resoluciones pormenorizadas en los distintos numerales del acápite de pruebas, de igual manera se avizora que, se allegaron documentos los cuales no están relacionados, como por ejemplo *“la queja a la directora de nómina de la entidad”* situaciones que impiden una adecuada contestación de demanda por parte de la entidad de seguridad social y genera confusión en la revisión del expediente.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ibídem*, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

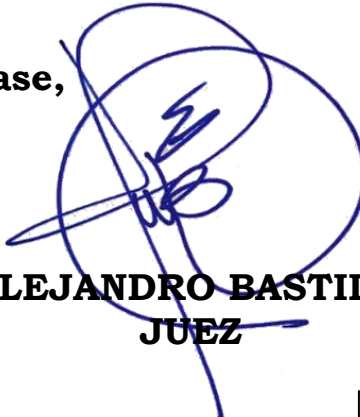
Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Reconocer** derecho de postulación al abogado **Cesar Augusto Bolívar Cárdenas** identificado con la cedula de ciudadanía No.9.806.805 y portador de la tarjeta profesional No.121.237 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE MAYO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA